

Popayán, diciembre de 2020

Señor (a)

**Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto**

Demandante: Doris Florencia Jiménez Solarte  
 Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA

GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

### I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

**PARTE DEMANDANTE:** Está constituida por Doris Florencia Jiménez Solarte, identificado (a) con C.C. No. 25.296.083-

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** El suscrito, GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con la C.C. No. 87.061.336 de Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 178.709 del C.S de la J.

**PARTE DEMANDADA:** Es el Municipio de la Vega-Cauca-, representada por quien haga sus veces en cada momento procesal.

### II. HECHOS

1. El (la) accionante se desempeñó como docente en los siguientes años: desde el año de 1988 hasta el mes de diciembre de 1993.
2. Su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (OPS) suscritos con la entidad demandada.
3. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración tal como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.
4. El docente prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral –contrato realidad-.
5. El demandante, en consecuencia, se encontraba en similar condición que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

7. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en su oportunidad la pensión de jubilación.
8. Por lo anteriormente descrito, el accionante solicitó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios.
9. La entidad accionada guardó silencio frente a la solicitud remitida el día 04 de junio de 2019.
10. En Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato Realidad a por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, “están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>1</sup>, y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”<sup>2</sup>
11. El demandante me ha otorgado poder para presentar esta demanda.

### III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 1.- Que se DECLARE la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida el día 04 de junio de 2019 por medio del cual el municipio de la Vega-Cauca- niega el reconocimiento del Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.
- 2.- Que se declare que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

<sup>1</sup> “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...).”

<sup>2</sup> *Ibíd.*

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 3.1. Que se declare que la entidad accionada, como indemnización del daño, reconozca y pague al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- 3.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 3.3. Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 3.4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.

#### EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso

de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la

función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

### **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – DOCENTES**

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2º del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

“Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.”

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que “El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...”. Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.”

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda-Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que “No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.”

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento".

Ahora bien, respecto al termino de **PRESCRIPCIÓN**, el Consejo de Estado ha señalado que no puede contabilizarse porque no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; no es procedente sancionar al beneficiario con la extinción del derecho que se reclama. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distinto al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas** ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal<sup>3</sup>:

"4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 art 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569-2010 ROSALBA PUENTES DE VARGAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

situaciones como la presente en las cuales no hay teche a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral v los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor (a).

#### V. PRUEBAS.

1. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad.
2. Copia de la petición y su comprobante de envío

#### VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.

#### VIII. CUANTIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que el municipio de la Vega debió consignar los aportes a la seguridad social del actor. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación servicio es de \$ 528.670 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir 84.587,2 multiplicado por los aportes anuales es decir 12 meses (\$1 015 046,4). Dicho resultado multiplicado por 3 que son los últimos tres años vinculada por órdenes de prestación de servicios, arrojan como resultado de la Cuantía Procesal la suma de \$ 3.045.139,2, que es inferior a los 50 salarios mínimos, por lo cual es competente el juez del Circuito para conocer el proceso de la referencia.

#### IX. NOTIFICACIONES

El Municipio de la Vega en la Calle 2 # 8-39 Barrio Santa María, o en la dirección acostumbrada por el Despacho. Notificaciones judiciales: [alcaldia@lavega-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@lavega-cauca.gov.co)

El demandante en la calle 5 # 12-55 B/Valencia de Popayán. Teléfono: 3228215208- Correo: [gguerrero@yahoo.es](mailto:gguerrero@yahoo.es)

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 C.I. 23.95 A 55 Línea hot. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
ELVIRA AMPARO MUÑOZ LEITON

Dirección: CALLE 73 N # 2-75

Ciudad: POPAYAN\_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal:

Envío: RA130393652CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
ALCALDIA MUNICIPAL LA VEGA

Dirección: CALLE 2 # 8-39 B/ SANTA MARIA

Ciudad: LA VEGA\_CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 194027

Fecha Admisión:  
04/06/2019 13:58:04

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
Min. TIC Res. Mensajería Express 00867 del 09/09/2011

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.POPAYAN  
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 04/06/2019 13:58:04  
Fecha Aprox Entrega: 12/06/2019



RA130393652CO

7013  
114

**Valores**  
**Destinatario**  
**Remitente**

Nombre/ Razón Social: ELVIRA AMPARO MUÑOZ LEITON  
Dirección: CALLE 73 N # 2-76 NIT/C. C.T.: 76313475  
Referencia: Teléfono: 3104402799 Código Postal:  
Ciudad: POPAYAN\_CAUCA Depto: CAUCA Código Operativo: 7013000

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL LA VEGA  
Dirección: CALLE 2 # 8-39 B/ SANTA MARIA  
Tel: Código Postal: 194027 Código Operativo: 7013114  
Ciudad: LA VEGA\_CAUCA Depto: CAUCA

Peso Físico(grs): 200  
Peso Volumétrico(grs): 0  
Peso Facturado(grs): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$6.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$6.500

Dice Contener:  
Observaciones del cliente:

**Causal Devoluciones:**

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apañado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega:  
Distribuidor:  
C.C.:  
Gestión de entrega:  
1er 2do

7013  
000  
PO.POPAYAN  
OCCIDENTE



70130007013114RA130393652CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 # 20 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Express 00867 de 9 septiembre del 2011

Dono Florencia Jimenez Solarte  
Cto. 142.

Popayán, MAYO de 2019

12

Señores:

Alcaldía Municipal de la Vega (Cauca)

E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

Gerardo León Guerrero Bucheli, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor Doris Florencia Jiménez Solarte, identificado con C.C. No. 25.296.083, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

1. La peticionaria se vinculó como docente mediante contrato de prestación de servicios durante los años de 1988 hasta 1993.
2. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración municipal de Morales.
3. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral.
4. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
5. En consecuencia el peticionario se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
6. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.

- 13
7. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.

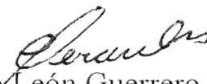
PETICION:

- a) Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito que el Municipio de la Vega-Alcaldía Municipal, autorice y ordene el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que el peticionario laboro como contratista al servicio del Municipio de Morales, en igualdad de condiciones de los demás docentes oficiales.
- b) Así mismo, la Entidad debe pagar los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes además de las cotizaciones a la Caja de Compensación durante el periodo que el peticionario prestó sus servicios.
- c) De igual forma, la Entidad reconocerá que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe reconocer para efectos de obtener las cesantías retroactivas y la pensión de jubilación en su oportunidad.

-Notificaciones:

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 4 # 5-14 Segundo piso. Centro-Popayán; y comunicaciones al correo electrónico: [abogadosa@accionlegal.com.co](mailto:abogadosa@accionlegal.com.co)

Atentamente,

  
Gerardo León Guerrero Bucheli  
C.C. No. 87.061.336  
T.P. No. 178.709 del C.S.J.

Popayán, noviembre de 2014

P

14

Señores:  
Alcaldía Municipal de la Vega  
E.S.D.

Referencia: Poder Especial

Doris Florencia Jimenez Solarte, identificado (a) tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con C.C. No. 87061336 y T.P. No. 178.709 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, realice las acciones jurídicas pertinentes para obtener el reconocimiento y pago de un contrato realidad y los efectos jurídicos que se deriven de ello.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar espacios en blanco y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

De usted con todo respeto,

Firma: Doris Florencia Jiménez Solarte  
C.C. No. 25 296 083  
Dirección: Calle 8A No 27B63  
Teléfono: 3128923177

Acepto,

  
Gerardo León Guerrero Bucheli  
C.C. No. 87061336  
T.P. No. 178.709 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA ÚNICA DE PIEDRAZÓ CAUCA	
AUTENTICACIÓN EN <u>PIEDRAZÓ</u> EL <u>26 NOV 2014</u>	
En Piedrazo a, _____	
Compareció ante esta Notaría: <u>Doris Florencia Jiménez Solarte</u>	
a quien identificó con C.C. No. <u>25.296.083</u>	
expedida en <u>Almaguer</u> y manifiesta que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie son suyas.	
COMPARESCIENTE:	
	
	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.296.083

JIMENEZ SOLARTE

APELLIDOS

DORIS FLORENCIA

NOMBRES

Doris Jimenez

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-SEP-1968

LA VEGA  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.49

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

30-NOV-1987 ALMAGUER

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00429801-F-0025296083-20130404

00326473 15A 1

38689695



N.B. 22-10-2014  
**Fernando Vill York**  
 Técnico Administrativo

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
**CONTROL DE GASTOS**  
 La Vesa.

Vigencia de 1.9.91 Departamento de Instrucción Pública Numeral 439 Asignado para Gastos en la Educación de las Escuelas Municipales

FECHA	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
Junio/91	Vienen.....						19329.600
Junio/91	Hoyer Lopez Pino.					84.000	19245.600
Junio/91	Rubeiro Zemanate.					84.000	19161.600
Junio/91	Fabiola Pino P.					84.000	19077.600
Junio/91	Janet Melense Muñoz.					84.000	18993.600
Junio/91	Cayo Antonio Guzmán.					84.000	18909.600
Junio/91	Tiberio Cerón F.					84.000	18825.600
Junio/91	Doris F Jimenez ✓					84.000	18741.600
Junio/91	Auca Esperanza Holano B. X					84.000	18657.600
Junio/91	Luz Marina Rocio.					84.000	18573.600
Junio/91	Cilio Ruiz Pino.					84.000	18489.600
Junio/91	Art Carvajal Hurtado.					84.000	18405.600
Junio/91	Nery Ofelia Ordoñez.					84.000	18321.600
Junio/91	Fanor Orley Muñoz.					84.000	18237.600
Junio/91	Rubiel Casibloy B.					84.000	18153.600
Junio/91	Iivar José Ordoñez.					84.000	18069.600
Junio/91	Oveimar Leytón Gomez.					84.000	17985.600
Junio/91	Luis Alberto Cerón					84.000	17901.600
Junio/91	Gustavo Chito Ijaii.					84.000	17817.600
Junio/91	Omar Chicangano.					84.000	17733.600
Junio/91	Myriam Castro Muñoz.					84.000	17649.600
Junio/91	Lady Ester Molano.					84.000	17565.600
Junio/91	Ciro Antonio Umi.					84.000	17481.600
Junio/91	Maer W. Umis.					84.000	17397.600
Junio/91	Esmira Ruiz Pino.					84.000	17313.600
Junio/91	Bolívar Quinayas. R.					84.000	17229.600
Junio/91	Fredy Danilo Molano.					84.000	17145.600
Junio/91	Eugenia Margoth Cerón.					84.000	17061.600
Junio/91	Abelardo Chicangana.					84.000	16977.600
	Pasan.....						16977.600

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
 DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.S  
 CERTIFICA

Que el presente documento es copia  
 Auténtica del Original que he tenido a la vista  
 Popayan, 04 NOV 2014

**MAREY FERNANDA DIAZ CHAVEZ**



N.B. 27-10-2014

*Fernando Vilb Homay*  
Tecnico Administrativo

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
**CONTROL DE GASTOS**

LA VEGA

Vigencia de 1.931 Departamento de Instrucción Pública. Numeral 4 39 Asignado para gastos en la educación de las Escuelas Municipales.

FECHA	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
	VIENEN .....						26530400
11/10/11	ROBIEL ESPINOZA G.						28446400
11/10/11	ORLANDO DELLY PALECHOR N					84000	28262400
11/10/11	ENRIQUE MORALES					42000	28320400
11/10/11	MIRIAM OSTROM N					84000	28236400
11/10/11	WILDER RODRIGUEZ GONZALEZ					84000	28152400
11/10/11	BOLEVAR GUANDAYAS MORALES					84000	281068400
11/10/11	ESTRELLA GONZALEZ MESA					84000	279984400
11/10/11	ROLANDO GONZALEZ CERON					84000	279400400
11/10/11	MARTA GONZALEZ GONZALEZ					84000	27816400
11/10/11	EUGENIO MORENO CERON					84000	27732400
11/10/11	MARCELO PIEDRA MORALES					84000	27648400
11/10/11	FIDEL ANTONIO BARRERO					84000	27564400
11/10/11	ROSS AMPARO PINOYEZ GOMEZ					84000	27480400
11/10/11	FERNANDEZ CRISTINA MORALES					84000	27396400
11/10/11	ELSA OLIVERA PINO					84000	27312400
11/10/11	GUSTAVO GONZALEZ PINO					84000	27228400
11/10/11	ENRIQUE MORALES					42000	27186400
11/10/11	ROSA MORALES GONZALEZ					84000	27102400
11/10/11	ROSA MORALES GONZALEZ					21000	27081400
11/10/11	MARCELO VILLO RENGIFO					42000	27039400
11/10/11	FERNANDEZ BARRERA					84000	26955400
11/10/11	YENNY MORALES MORALES					84000	26871400
11/10/11	BETIGERI MOLANO GONZALEZ					84000	26787400
11/10/11	ORLANDO ANTONIO VILLO SALAZAR					84000	26703400
11/10/11	DORA FLORENCIA PINOYEZ S. ✓					84000	26619400
11/10/11	ARLEY PALECHOR H.					84000	26535400
11/10/11	MARCELO OLIVERA PINOYEZ					61800	26451400
	PISAN .....						26385600
							26385600

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.S  
CERTIFICA  
Que el presente documento es copia  
Autentica del Original que ha tenido a la vista  
Popayan, 04 NOV 2014

*MARTA FERNANDA DIAZ CHAVEZ*



N.B, 22-10-2014

Fernando Villa Domínguez  
Técnico Administrativo

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
CONTROL DE GASTOS  
LA Vega -

- Resolución (1), el cargo (2) - A Razón de \$ 42.000 Mensuales durante 10 meses.

Vigencia de 1.9.97 Departamento de Instrucción Pública. Numeral 433 Asignado para Gastos en la Cabecera de las Escuelas Municipales.

F E C H A	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
	Viveres						37.674.000
Abril/91	Imelda Muñoz Fozman					84.000	37.590.000
Abril/91	Wilson Arley Paz Fierriñaga					84.000	37.506.000
Abril/91	Abelardo Chicangana Mamán					84.000	37.422.000
Abril/91	Nabor Quitano Ordóñez					84.000	37.338.000
Abril/91	Hace William Juli Salazar					84.000	37.254.000
Abril/91	Harleny Piedad Mamán R.					84.000	37.170.000
Abril/91	Tiberio Cerón Fabrega					84.000	37.086.000
Abril/91	Miriam Castro Muñoz					84.000	37.002.000
Abril/91	Doris Florencia Jiménez Salazar					84.000	36.918.000
Abril/91	Sirena Holano Holano					84.000	36.834.000
Abril/91	Ayda Azucena Mamán					84.000	36.750.000
Abril/91	Omar Chicangana					84.000	36.666.000
Abril/91	Maricela Narváez					84.000	36.582.000
Abril/91	Dorinda Cerón					84.000	36.498.000
Abril/91	Ayda Esperanza Holano González					84.000	36.414.000
Abril/91	Neiro Cerón Holano					84.000	36.330.000
Abril/91	Janeth Meléndez Muñoz					126.000	36.204.000
Abril/91	Nivia Biededy Alvaréz					84.000	36.120.000
Abril/91	Betiguel Holano Cerón					84.000	36.036.000
Abril/91	Edgar Lora Piamba					84.000	35.952.000
Abril/91	Lady Esther Holano					84.000	35.868.000
Abril/91	Esmeralda Ruiz Pino					42.000	35.826.000
Abril/91	Havelmer Leytán González					84.000	35.742.000
Abril/91	Harco Antonio Muñoz					84.000	35.658.000
Abril/91	Martha Cecilia Carratal					84.000	35.574.000
Abril/91	Teodomiro Anasense					126.000	35.448.000
Abril/91	Luis Albino Cerón					84.000	35.364.000
Abril/91	Estrella Judith Mesa					84.000	35.280.000
	Pasan						35.290.000

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.S  
CERTIFICA

Que el presente documento es copia  
Auténtica del Original que ha tenido a la vista  
Popayan

15 NOV 2014  
Marta Fernando Piaggiere

N.B. 22-10-2014  
Tercer Vicio  
Tercer Vicio

Que el presente documento es copia  
Auténtica del Original que ha tenido a la vista

Vigencia de 1992 Departamento de LA VERGA Asignado para Popayán

NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	Sueldo Mensual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Eleira Beltrán	Prof. Es. Monte Robledo	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Fidelia Zuruga	" " N. Angella	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Edward Milton Burbano	" " Pabla Verbe	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Huys Herney López	" " Patricillo	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Zaira Flor Casanjal	" " Julian	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Ruseiro Zamarate	" " Puentevilla	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Gloria Hoyos	" " Pte Real	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Maricela Martínez	" " Rio Negro	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Janeth Melanje	" " Sta Bárbara	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Cayo Antonio Guemán	" " S. Miguel	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Erika Correa Marmian	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Wilson Torres Leyton	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Estrella Jo Mesa	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Tiberio Ueba	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Doris Jiménez-Suárez	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Olivia M. Santacruz	" " Villa María	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Ary Carrizjal Hurtado	" " La Calzeta	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Alvaro Fidel Aguji	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Nancy Ofelia Ordóñez	" " La Empinada	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Fancy Orley Muñoz	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Miriam Castro	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Jorge Cajibío	" " Chöupillana	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Ilyer José Marmian	" " N. Los Andes	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Josafina Castro	" " Col. S. Miguel	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Zenaida Prieto	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Albeiro Carón	" " Guayabal	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Maricel Hoyos	" " Garray	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Maricel Hoyos	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Guillermo Chito Calue	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Felicito Graunza	" " "	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000
Martha Cecilia Marmian	" " Guachicand	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000	50.000

22.10.2014  
 DICTO 511 0010/93  
 CREDITO ADICIONAL \$ 20.000 944

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
**CONTROL DE ASIGNACIONES**  
 - LA VEGA -

Vigencia de 1993 Departamento de                      Numeral 53 Asignado para los 94 por 10 meses de eliminados a \$1.  
 Pago de 92 maestros municipales a \$50.000 mensuales.

NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	Sueldo Mensual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Nelely Ofelia Odanez	Escuela	30.000	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Luis Antonio Perez	La Zarza	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Alonso Marin Barron M.	El Bembolo	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Edil Alfredo Gomez	Los Juntos	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Thomas Leyton Gomez	El Tabor	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Egna Luna Flamba	Dominica	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Jaime Antonio Lengua	Palo Verde	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Ana Milena Castro E.	Dominica	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Pari Ingoth Octavio	La Barera	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Lili Alegria Jimenez	El Oso	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Donis Florencia Jimenez	In Iniquel	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Wilson Hoyos Leyton	Los Juntos	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Alonso Ines Hoyos	La Empareda	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Reley Amario Leon	El Estoraque	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Ana Judith Lengua A.	Sta Barbara	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Isa Lila Lengua A.	Campo Alegre	50.000	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Dennis de Jesus Espinosa	Jos Vros.	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Olga Ingrid Guita J.	El Diviso	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Nustare Guita Jaji	El Biveldor	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Ari Justino Rumbano	La Ua. Prov	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Arnold Jesus Ruiz P.	La Rivero	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Wilson Arrey Das F.	Guamavato	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Fredy Gungo Ghibo	El Pacer	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Carlos Alfonso Jimeno	Ledesma	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Carillo Golehor	Barbilla S	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Guanelo Harvaes S.	Juachicano	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Mra. Eugenia Papias	Barbilla	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Fredy Leon Muñoz	El Palmer	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Daniela Barron	La Suapana	"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000
Hildilde Belicorde		"	-	100.000	-	100.000	50.000	50.000	-	-	37.333	70.000	70.000	70.000

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
 DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.  
 Que el presente documento es copia  
 Autentica del Original que ha tenido a la vista  
 PAGA  
 MORTALIDAD 2014  
 MORTALIDAD 2014



CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
CONTROL DE GASTOS

LA VEGA

Vigencia de 1.988 Departamento de Ejecución Numeral 21 Asignado para Dotación de Salarios

FECHA	REFERENCIA DEL CUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
NOVIEMBRE	Vierens						2371175-
	CELI MARIA MOSQUERA					17250-	
	RODANO CRUZ CERON					17250-	
	EMIRO MANDRICH					17250-	
	DAUER HAROLD MUÑOZ					17250-	
	Alexander Olaya					17250-	
	REGALO GUZMAN					34500-	
	REGALO GOMEZ					17250-	
	HUGO MARTIN CASARAJA					17250-	
	CIRO ANTONIO LUNA					17250-	
	Nerya CONSUELO MUÑOZ					17250-	
	SUSY CORREA MAMINO					17250-	
	FABRICA PINO PINO					17250-	
	Alicia Sotelo					17250-	
	Melania Antonia Muñoz					17250-	
	LIBIA CHICANGARRA					17250-	
	Lizeth Chica Barrera					17250-	
	delia Jesus Cerón					17250-	
	Doris Florencia Simones ✓					17250-	
	IVAR JOSE CERDAS					17250-	
	Rodolfo Chito Calucel					17250-	
	Eduardo Milton Burbano					17250-	
	Rubén Capibon Gironza					17250-	
	Aracelis Jimenez Peces					17250-	
	Salomon Melanie					17250-	
	Jose Humberto Jimenez					17250-	
	Gersardo Melanio Melanio					17250-	
	HUGO LOPEZ PINO					17250-	
	Melicio ALVARO Burbano					17250-	
13-22-10-2014	Fernand Villa Yonny Tecnico Administrativo					17250-	184925-

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.S  
CERTIFICA  
Que el presente documento es copia  
Auténtica del Original que ha tenido a la vista  
Por fecha 04 MAY 2014  
Marta Fernanda Barchana





CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
CONTROL DE GASTOS

Vigencia de 1.988 Departamento de Salud Numeral 21 Asignado para Saldo de Educación

FECHA	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION	
Diciembre	Dato Floucia <input checked="" type="checkbox"/>					34500 =	42425 =	
CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.G CERTIFICA Que el presente documento es copia Auténtica del Original que ha tenido a la vista Popayán, <u>14</u> de <u>Noviembre</u> de <u>1988</u> <u>Maria Francisca Chavez</u>							7925 =	
13. 22-10-20M	Ferreiro Vilf. Doris. Tercio Nub.							



CONTROL DE GASTOS

La Vega.

Vigencia de 1.983 Departamento de Institución Pública Numeral \_\_\_\_\_ Asignado para \_\_\_\_\_

F E C H A	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
Febrero	SAN MIGUEL	2200000					2200000
Mayo	Doris Jimenez ✓					440000	1760000
Mayo	Doris F. Jimenez ✓					440000	1320000
30/10	" " ✓					220000	1100000
Oct	" " ✓					220000	880000
Dic.	Doris Jimenez Solarte ✓					440000	440000
				CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.S C E R T I F I C A		440000	-
				Que el presente documento es copia Autentica del Original que ha tenido a la vista Popayán. 04 NOV 2014 Martafernanda Diazchavez			
Febrero	Bella Vista	2200000				440000	1760000
Mayo	Ayda Azucena Hamian ✓					440000	1320000
Julio	" " ✓					440000	880000
Nov.	" " ✓					440000	440000
Dic	" " ✓					440000	-
18. 22-10-2014	Fernanda Ditz Domínguez Ileana Domínguez						





**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA**  
**CONTROL DE GASTOS**  
**LA VEGA - CA.**

Vigencia de 1.930 Departamento de \_\_\_\_\_ Numeral \_\_\_\_\_ Asignado para \_\_\_\_\_

FECHA	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
	<b>VIENEN</b>						
octubre	AURA MARLENE PINO MUÑOZ					30.000	
"	ELSA OLIVA PINO					60.000	
"	DILIA DIAZ KEYTON					30.000	
"	DILIA DIAZ L.					30.000	
"	BETTY AMPARO HUETADO					30.000	
"	BETTY AMPARO HUETADO					30.000	
"	MARCELA VAQUEROZ Q.					60.000	
"	MARLENE PIEDAD MANIAN R. ✓					30.000	
"	DORIS F. JIMENEZ SOLARTE					30.000	
"	FABOLA PINO PINO					30.000	
"	MARCELA PINO GUZMAN					30.000	
"	ROSAIDA HOLANO ORAZOBEZ					30.000	
"	MARIA ESTHER ALVAREZ MARI					30.000	
"	JANELLA KALANTZ MUÑOZ					30.000	
"	JANETH WELBAE MUÑOZ					30.000	
"	DARY CARIBIOY GIRENZA					30.000	
"	DARY CARIBIOY G.					30.000	
"	ESMERU RUIZ PINO					30.000	
"	LADY ESTHER HOLANO L					30.000	
"	EULIA OBECEA					60.000	
"	VICED PATRICIA CARRERA J. S.					30.000	
"	MARITZA BECILLA CARRERA J.					30.000	
"	ARMANDO JIMENEZ FUQUEROZ					30.000	
"	ARMANDO JIMENEZ FUQUEROZ					30.000	
"	CAYO ANTONIO GUZMAN					30.000	
"	CAYO ANTONIO GUZMAN					30.000	
"	IVARE JOSE ORDONEZ MANIAN.					30.000	
"	IVARE JOSE ORDONEZ M. PASAN					30.000	
V.B. 22-10-2014	Excedido Silb Youtp. Tercio KENNERO.					30.000	6.540.000

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
 DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.G  
 CERTIFICA  
 Que el presente documento es copia  
 Auténtica del Original que ha tenido a la vista  
 Popayán 04 NOV 2014  
 MORIA FERNANDA OROZCO



CONTROL DE GASTOS

- A Vista -

Vigencia de 1.992 Departamento de Ind. Pública Numeral 4.79 Asignado para Gastos Educación

FECHA	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	CREDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
							13.890.000
Mayo.	Ilvar José Ordoñez					60.000	
"	Doris Florencia Jimenez ✓					120.000	
"	Fernando Esazo					60.000	
"	Mariela Pino Guzman					60.000	
"	Willar Zuniga					60.000	
"	Felisa Tuquerres Gomez					60.000	
"	Luis Alberto Ceron O.					60.000	
Junio	Jaime Jimenez Jimenez					90.000	13.470.000
"	Irene Cajibiay Gironza					30.000	
"	Eliira Ampaso Muñoz					30.000	
"	Servio Miguel Pino Burbano					30.000	
"	Edil Gaifan Ceron					30.000	
"	Ciro Olaver Hofos					30.000	
"	Mestas Alfonso Burbano					30.000	
"	Libia Chicangana					30.000	
"	Segundo A Caicedo					30.000	
"	Wyllax Zuniga					30.000	
"	Aleivar Leytan Alvear					30.000	
"	Mario Antonio Muñoz					30.000	
"	Mayerli Muñoz Molano					30.000	
"	Maria Moian Martinez					30.000	
"	Eider Paban Gomez					30.000	
"	Celio Ruiz Pina					30.000	
"	Rubiel Cajibiay Gironza					30.000	
"	Ary Alfonso Guzman					30.000	
"	Rolando Cruz Ceron					30.000	
"	Lucero Ceron Cruz					30.000	
"	Martha Cecilia Corrajes					30.000	
V.B. 22-10-14	Fernando Vilh y Ontop Jairo Ramirez					30.000	12.750.000

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.S  
CERTIFICA  
Que el presente documento es copia  
Autentica del Original que he tenido a la vista  
Popayan 04 NOV 2014  
maria fernanda diaz chaves



VB. 22-10-2014  
 Fernando Ortiz Jorgé  
 TECNICO ADMOP.

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
**CONTROL DE GASTOS**  
 LA VEGA CAUCA.

Vigencia de 1.957 Departamento de Instrucción Pública. Numeral 4.39 Asignado para gastos en la educación de las escuelas Municipales.

FECHA	REFERENCIA DEL ACUERDO	ASIGNACION INICIAL	REDITOS ADICIONALES	CONTRACREDITOS	TOTAL APROPIADO	GASTOS COMPROBADOS	SALDOS DE ASIGNACION
Octubre/91	Fernanda Pino Pino					84000	12952200
Octubre/91	Sandra Pizarro Coll.					84000	12869200
Octubre/91	Janeiro Valencia Moron					84000	12785200
Octubre/91	Orlando Antonio Guzman					84000	12701200
Octubre/91	Doris Florencia Jimenez V					84000	12617200
Octubre/91	TIBARJO ORON					84000	12533200
Octubre/91	Enya Wilson Sotomayor					84000	12449200
Octubre/91	ARY Nardopal Morande					84000	12365200
Octubre/91	MERY OFELIA ORDONIZ					84000	12281200
Octubre/91	Fernando Castro Moron					84000	12197200
Octubre/91	REBIEL OQUIBIO					84000	12113200
Octubre/91	DUAR JOSE MAMIAN					84000	12029200
Octubre/91	Josefina Castro Cruz					84000	11945200
Octubre/91	Eustacio Castro FLP					84000	11861200
Octubre/91	OLAR OQUICANGA					84000	11777200
Octubre/91	WILSON ABUEY PAZ					84000	11693200
Octubre/91	WILBER WILSON SALAZAR					84000	11609200
Octubre/91	ALBERTO ALBERTO GRANZA					84000	11525200
Octubre/91	MARY MARCEL MOYAS					84000	11441200
Octubre/91	FELICITA GRANZA CRUZ					84000	11357200
Octubre/91	WISRELS USABEZ					84000	11273200
Octubre/91	WISRELS ANALLIS OQUICANGA					84000	11189200
Octubre/91	MS BERNARDETA ULSTAR					84000	11105200
Octubre/91	WILBER MORALES					84000	11021200
Octubre/91	POLY ESPERANZA GRANZA					84000	10937200
Octubre/91	EUGENIA WILGETH ORON					84000	10853200
Octubre/91	ROGERIO MOLANO					84000	10769200
Octubre/91	WILBER ANTONIO BARRERO					84000	10685200
Octubre/91	SEARDA MOLANO					84000	10601200

CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA  
 DIRECCION TALENTO HUMANO S.A.G  
 CERTIFICA  
 Que el presente documento es copia  
 Autentica del Original que ha tenido a la vista  
 Popayan, 04 NOV 2014  
**Martafernanda Durzon**

PASND.....

Popayán, noviembre de 2014

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - Reparto-

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

DORIS FLORENCIA JIMENEZ SOLARTE, mayor de edad, identificado (a) como aparece al final al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, a los abogados Gerardo León Guerrero Bucheli y Harold Mosquera Rivas, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, como principal y suplente respectivamente, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven a su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA entidad representada por el señor Alcalde o por quien haga sus veces, acción tendiente a obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1.- Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. Silencio Negativo del \_\_\_\_\_, proferido por la Alcaldía de la Vega por medio del cual se niega al suscrito (a) el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades.
- 2.- Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tengo derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 3.- Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.
- 4.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado (o) el actor (a), se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:
  - 4.1. Que se ordene al MUNICIPIO DE LA VEGA como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor (a) los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.



Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

- 4.3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 4.4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Mis apoderados quedan autorizados conforme las facultades de ley y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, llenar los espacios en blanco, cobrar el título judicial y en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso, además para descontar los honorarios pactados, y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Del señor (a) Juez con todo respeto,

Firma: Doris Florencia Jiménez Solarte

C.C. No. 25296083

Acepto,

Gerardo León Guerrero Bucheli  
C.C. No. 87.061.336  
T.P. No. 178.709 del C.S.J.

Harold Mosquera Rivas  
C.C. No. 16.691.540 de Cali  
T.P. No. 60.181 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA DE PIENDAMO CAUCA  
AUTENTICACION DE FIRMA Y HUELLA

En Piendamó a, 26 NOV 2014

Compareció ante esta notaria  
Doris Florencia Jiménez Solarte  
a quien identifico con C.C. N° 25.296.083  
expedida en Almaquer y manifiesta que  
el contenido de este documento es cierto; que la firma y huella  
que aparecen al pie son suyos.

COMPARECIENTE:

Doris Florencia Jiménez Solarte